



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00294-2023-PA/TC
JUNÍN
ANDRÉS PICHARDO CURO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Pichardo Curo contra la resolución, de fecha 24 de octubre de 2022¹, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El demandante, mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2019², interpuso demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con el fin de que se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los reintegros, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso. Alega que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, padece de neumoconiosis debida a otros polvos que contienen sílice y enfermedad pulmonar intersticial con 54 % de menoscabo global.

La emplazada dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestó la demanda³. Adujo que el demandante no adjuntó la historia clínica que sustentó al certificado médico, por lo que no es posible verificar la existencia de los exámenes auxiliares e informes de los especialistas. Sostiene que el Hospital Eleazar Guzmán Barrón no ha seguido el procedimiento para el diagnóstico de la neumoconiosis. Refiere que al actor se le debe dar la oportunidad de someterse voluntariamente a un nuevo examen médico. Agrega que las Fichas Médicas Ocupacionales del año 2014 a 2016, indican que el demandante no tiene neumoconiosis y por tanto generan incertidumbre. Sostiene que de las labores desempeñadas por el demandante no

¹ Foja 625

² Foja 42

³ Foja 209





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00294-2023-PA/TC
JUNÍN
ANDRÉS PICHARDO CURO

se puede presumir el nexo de causalidad según el precedente vinculante a que se refiere la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, mediante Resolución 12, de fecha 8 de junio de 2022⁴, declaró improcedente la demanda, por considerar que si bien el certificado médico que adjunta el demandante cuenta con la historia clínica correspondiente; en el examen auxiliar de espirometría se consigna la frase "Espirometría normal" y el informe del médico neumólogo consigna "Rx tórax calidad buena", lo cual es incongruente con el diagnóstico señalado en el certificado médico.

La Sala Superior competente confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda por similares fundamentos. La Sala añadió que la tomografía de tórax no está sustentada en exámenes auxiliares.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de enfermedades profesionales con 54 % de incapacidad a consecuencia de las actividades laborales que desempeñó. Asimismo, solicitó el pago de los reintegros, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en los que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama; pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

⁴ Foja 591



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00294-2023-PA/TC
JUNÍN
ANDRÉS PICHARDO CURO

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Según el artículo 3 de la referida norma, enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
7. A su vez, en la Regla Sustancial 2, del fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, este Tribunal señaló que los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierden valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, no cuentan con historia clínica o la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00294-2023-PA/TC
JUNÍN
ANDRÉS PICHARDO CURO

historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas, entre otros supuestos. En la Regla Sustancial 3 del citado fundamento se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. En la Regla Sustancial 4 se estableció que: *“En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”*.

8. A fin de acreditar las enfermedades profesionales que padece y acceder a la pensión que solicita, el demandante ha presentado copia del certificado médico de fecha 3 de enero de 2019⁵, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital “Eleazar Guzmán Barrón”-Nuevo Chimbote, del Ministerio de Salud, en el que se dictamina que padece de pneumoconiosis debida a otros polvos que contienen sílice y enfermedad pulmonar intersticial con fibrosis que le genera un grado de incapacidad de 54 %. Ahora bien, de la revisión de la historia clínica⁶ que sustentaría dicho certificado se advirtió que contiene un examen auxiliar de espirometría⁷ en el que se consigna la frase “espirometría normal” y que no obra en ella documento alguno con el cual se demuestre que se realizó el examen radiológico ni la “prueba de caminata de los 6 minutos”, pese a que son pruebas auxiliares indispensables para el diagnóstico de pneumoconiosis.
9. Ante la incertidumbre surgida respecto al verdadero estado de salud del actor, este Tribunal Constitucional dispuso, mediante decreto de fecha 24 de enero de 2024⁸ –en aplicación de la Regla Sustancial 3 contenida en el precedente recaído en la Sentencia 05134-2022-PA/TC– que el actor se someta a un nuevo examen médico ante el INR, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.

⁵ Foja 3

⁶ Fojas 488 a 498

⁷ Foja 495

⁸ Cuadernillo del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00294-2023-PA/TC
JUNÍN
ANDRÉS PICHARDO CURO

10. Ahora bien, de la revisión de lo actuado se advierte lo siguiente:
- La compañía aseguradora demandada cumplió con remitir los documentos que le solicitó el referido nosocomio y se comprometió a asumir todos los gastos que el examen irrogue⁹.
 - Mediante Oficio 0336-2024-DG-INR, de fecha 26 de febrero de 2024, contenido en el Escrito de Registro 1761-2024-ES, del 27 de febrero de 2024, el INR programó la evaluación solicitada para el día 14 de mayo de 2024.
 - A través del Oficio 1241-DG-INR-2024, de fecha 4 de junio de 2024, contenido en el Escrito de Registro 4752-2024-ES, del 5 de junio de 2024, la directora general del INR, hace saber que la evaluación médica fue reprogramada para el día 18 de julio de 2024.
 - A través del Oficio 2557-2024-DG-INR, de fecha 4 de noviembre de 2024, contenido en el Escrito de Registro 9794-2024-ES, del 5 de noviembre de 2024, la directora general del INR, hace saber que el demandante no asistió a la evaluación médica programada, pese a haber sido debidamente notificado, por lo que reprogramó la citada evaluación para el día 18 de julio de 2024 y habiendo notificado al actor la citada reprogramación con cédula de notificación de fecha 27 de mayo de 2024, no asistió.
11. Así, tenemos que el recurrente no cumplió con realizarse una nueva evaluación médica ordenada por esta Sala del Tribunal Constitucional. Por lo que, en cumplimiento de la Regla Sustancial 4 mencionada en el fundamento 7 *supra*, este Tribunal estima que, al no haberse acreditado de forma fehaciente que el actor padece de la enfermedad alegada, corresponde desestimar la presente demanda, ello con la finalidad de que el accionante pueda dilucidar lo pretendido en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria de la cual carece el proceso de amparo. Por lo tanto, queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁹ Escrito de Registro 2715-2024-ES, del 2 de abril de 2024, en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00294-2023-PA/TC
JUNÍN
ANDRÉS PICHARDO CURO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA